

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023  
LIMA**

**Nulidad de Resolución Administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

**Sumilla:** En el presente caso al no haberse emitido sanción por la Junta de Fiscales Supremos y por la Fiscalía Suprema de Control Interno, la omisión de la audiencia de carácter reservado no invalida la propuesta de sanción de destitución emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, ni el acuerdo N°2442 por la cual, la Junta de Fiscales Supremos solicita al Consejo Nacional de la Magistratura la imposición de sanción disciplinaria de destitución, teniendo en consideración que en el procedimiento disciplinario a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 07 de junio de 2012 el abogado defensor del demandante realizó su informe oral sobre cuestiones de hecho y derecho.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

**VISTA:** la causa número cuatro mil trescientos cinco guion dos mil veintitrés guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Ricardo Rojas Sarapura** de fecha 09 de enero de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2020<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha 29 de setiembre de 2023<sup>4</sup>, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante, por las causales de:

<sup>1</sup> Página 542 del expediente físico.

<sup>2</sup> Página 509 del expediente físico.

<sup>3</sup> Página 432 del expediente físico.

<sup>4</sup> Página 43 del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ii) Infracción normativa del artículo 122 numeral 3) y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial; iii) Infracción normativa del artículo 197° del Código procesal Civil; e, iv) Infracción normativa del artículo 39° del Reglamento de Organización y funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.

**CONSIDERANDO:**

**Primero. Pretensión demandada.**

Según el escrito presentado por el demandante solicitó la nulidad de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 390-2013-CNM, de fecha 08 noviembre 2013 que declaró infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 848-2012-PCNM, de fecha 26 de diciembre 2012; y, en consecuencia de lo expuesto determinar si corresponde se ordene a la entidad demandada expida acto administrativo disponiendo la restitución del demandante en el cargo que desempeñaba hasta antes de su cese; asimismo pretende que la entidad a la demandada disponga la reexpedición del Título de Magistrado en el cargo que ostento hasta antes de su cese; así como declarar el reconocimiento del periodo dejado de labor hasta su efectiva restitución en el cargo para efectos del cómputo de tiempo de servicios y antigüedad; y, se declare el reconocimiento de todos los derechos que le correspondan derivados del cargo que ostento hasta antes de su cese.

**Segundo. Antecedentes**

**Sentencia de Primera Instancia.**

El Juez de primera instancia mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, declaró infundada la demanda. Bajo los siguientes fundamentos:

- Sobre el caso en particular, cabe precisar que, de la Resolución del consejo Nacional de la Magistratura N° 848-2012- PC NM, del 26 de diciembre

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

2012, resolvió aceptar el pedido de destitución formulado por la señora Fiscal Suprema encargada de la Presidencia de la Junta de Fiscales Supremos y en consecuencia imponer la sanción de destitución al doctor Walter Ricardo Rojas Sarapura, por su actuación como Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, por haber incurrido en: 1) Infracción prevista en el inciso c) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, en concordancia con el inciso k) del artículo 20º de la Ley Orgánica del Ministerio Público: habiéndose ausentado de su despacho de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, en horario de labores, los días viernes 28 de mayo, miércoles 7 y viernes 9 de julio, lunes 23 y martes 24 de agosto de 2010, a pesar de no encontrarse de vacaciones, de licencia, ni en diligencias propias de la función y sin contar con autorización del Superior Jerárquico; y, 2) Infracciones previstas en el inciso a) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno: a) Brindar información falsa a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima y uso indebido de bienes del Estado; b) Haberse reunido con el señor Gliksman Mas Jaimes en su Despacho de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima y en un restaurante de Pueblo Libre (Queirolo), a fin de tratar aspectos relacionados al proceso seguido contra el señor Mas Jaimes ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura (caso 1795-2009) por el presunto delito de receptación, en el que se le había incautado bolsas de azúcar; y, Haber sostenido diversas comunicaciones telefónicas con el señor Gliksman Mas Jaimes, para tratar lo relacionado con la devolución de las bolsas de azúcar a su favor; y, consiguientemente a ello, acreditada la existencia de las infracciones imputadas, el actor se hizo merecedor a la sanción impuesta, de lo que se concluye, que en el caso de autos no se verifica la vulneración de los derechos invocados en la demanda, razón por la que se debe desestimar la demanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

**Sentencia de Segunda Instancia.**

Por otro parte, la Sala Superior por sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2022, se confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; considerando los siguientes fundamentos:

Se determina que la Junta de Fiscales Supremos Acordó solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura la imposición de la Sanción disciplinaria de destitución contra el doctor Walter Ricardo Rojas Sarapura, por la Comisión de las Infracciones disciplinarias previstas en los literales a) y c) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno; siendo así, la Fiscalía Suprema de Control Interno propuso la sanción de destitución, lo cual, permitió que se remita lo actuado en el Ministerio Público a la Dirección de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y se dispuso abrir proceso disciplinario contra el accionante; por consiguiente, al no haberse emitido sanción por la Junta de Fiscales Supremos y por la Fiscalía Suprema de Control Interno, la omisión de la audiencia de carácter reservado no invalida la propuesta de sanción de destitución emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, ni el acuerdo N°2442 por la cual, la Junta de Fiscales Supremos solicita al Consejo Nacional de la Magistratura la imposición de sanción disciplinaria de destitución, teniendo en consideración que en el procedimiento disciplinario a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 07 de junio de 2012 el abogado defensor del demandante realizó su informe oral sobre cuestiones de hecho y derecho.

En cuanto, al argumento referido a que se ofreció la declaración de testigos ante el CNM cuyas testimoniales constan en el expediente, y, que el CNM no hizo la más mínima disquisición; es preciso mencionar que las testimoniales señalan que el actor no se ausentaba de su despacho o lo hacía para ir al Congreso, Mindes; sin embargo, dichas declaraciones no coinciden con los viajes realizados por el actor a la provincia de Barranca y Huaraz, determinado en el procedimiento administrativo, por lo cual, las testimoniales ofrecidas no desvirtúan las infracciones determinadas en el procedimiento administrativo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

En ese orden de ideas, la Resolución N° 848-2012-PC NM de fecha 26 de diciembre de 2012, y, la nulidad de la Resolución N° 390-2013-CNM de fecha 08 de noviembre de 2013; no incurren en la causal de invalidez prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444, por lo que la sentencia apelada deberá confirmarse, estimando ese extremo de la demanda

**Tercero. Delimitación del pronunciamiento casatorio.**

En atención a las causales por la cual fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia gira en torno a determinar, en primer término, si la recurrida ha vulnerado el principio del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; y en segundo término, si se habría vulnerado artículo 39° del Reglamento de Organización y funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS.

**Cuarto. Análisis de la causal casatoria.**

Respecto a la infracción normativa del numeral 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 122, numeral 3) y el artículo 197 del Código Procesal Civil, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

***Constitución Política del Perú***

***Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:***

*(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).*

***Ley Orgánica del Poder Judicial***

***Artículo 12.- Motivación de resoluciones***

*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

*caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente*

**Código Procesal Civil**

**Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones**

Las resoluciones contienen:

3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

**Artículo 197.- Valoración de la prueba**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**Quinto.** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

**Sexto.** El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

**Sétimo.** Desarrollando el derecho constitucional al debido proceso, el artículo 122º inciso 4) del Código Procesal Civil, exige que para su validez y eficacia que las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarlas respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia según lo postula el inciso 6) del artículo 50º del mismo cuerpo normativo, también bajo sanción de nulidad.

**Octavo.** Por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se determina la emisión de sentencias incongruentes, en los supuestos siguientes: a) Cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) Cuando se pronuncia sobre petitorio o hechos no alegados; c) Cuando se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas; d) Cuando omite pronunciamiento sobre todos los extremos del petitorio o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales.

**Noveno.** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales las causales del numeral 5º del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, artículo 12º del TUO de la Ley

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

Orgánica del Poder Judicial; el artículo 122, numeral 3) y el artículo 197 del Código Procesal Civil, resulta **infundada**.

**Décimo.** En cuanto a las demás causales denunciadas, debe señalarse que el Reglamento de Organización y funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS; prescribía en su artículo 39° lo siguiente:

***Pronunciamiento del Pleno de Control Interno***

*Concluida La Etapa Del Procedimiento Disciplinario Se Citará a las partes y a los miembros del Pleno de Control Interno (representantes de la sociedad civil), a una audiencia de carácter reservado.*

*El objeto de esta audiencia es presentar el caso materia de investigación al Pleno y garantizar el derecho de defensa del quejado; por lo que es obligatoria su asistencia.*

*El Pleno de Control Interno al concluir la audiencia emitirá un informe opinando porque se declare fundada o infundada la queja, en el plazo máximo de 72 horas. Para la emisión del referido informe contará con el apoyo del personal del Despacho Fiscal y se le proporcionará los actuados, que serán revisados en el propio Despacho.*

*La incomparecencia de las partes y del Pleno de Control Interno a la audiencia convocada, no impide al Jefe del Órgano de Control Interno expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de 48 horas. La incomparecencia antes señalada se hará constar en el acta respectiva.*

**Décimo Primero.** Respecto a la Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS en su artículo 23 consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:  
a) Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público; b) Intervenir en procedimiento judicial a sabiendas de estar prohibido impedido legalmente o excusarse sin causa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

justificada alguna; c) Transgredir las prohibiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; d) Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos; e) Faltar al principio de reserva en la investigación o en los procedimientos que conoce; f) Interferir en las labores de otras Fiscalías con actos ajenos a los de su función; g) Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público; h) Hacer uso de licencia sin que previamente se hubiera concedido por quien corresponda, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados; i) Ausentarse sin causa justificada y en forma reiterada de la sede de su Despacho, por más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días; j) Desobedecer y faltar el respeto a sus superiores jerárquicos; k. Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación; l) Tratar descortésmente, ya sea en forma verbal o escrita a sus superiores, otros miembros del Ministerio Público, funcionarios, empleados o aquellos que participen en las diligencias y procedimientos en que intervengan; m. No guardar consideración y respeto a los usuarios del servicio; n) No observar, injustificadamente, el horario de Despacho y los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes solicitados; o) Ejercer la docencia universitaria dentro del horario de despacho fiscal o excederse en las horas académicas establecidas por ley; p) No ejercitar control permanente sobre el personal administrativo a su cargo; q) Las demás que señale la ley.

**Décimo Segundo. Solución del caso en concreto**

En el presente caso se puede observar que la Junta de Fiscales Supremos acordó solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura la imposición de la Sanción disciplinaria de destitución contra el doctor Walter Ricardo Rojas Sarapura, por la Comisión de las Infracciones disciplinarias previstas en los literales a) y c) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

la Fiscalía Suprema de Control Interno; siendo así, la Fiscalía Suprema de Control Interno propuso la sanción de destitución, lo cual, permitió que se remita lo actuado en el Ministerio Público a la Dirección de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y se dispuso abrir proceso disciplinario contra el accionante; por consiguiente, al no haberse emitido sanción por la Junta de Fiscales Supremos y por la Fiscalía Suprema de Control Interno, la omisión de la audiencia de carácter reservado no invalida la propuesta de sanción de destitución emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, ni el acuerdo N° 2442 por la cual, la Junta de Fiscales Supremos solicita al Consejo Nacional de la Magistratura la imposición de sanción disciplinaria de destitución, teniendo en consideración que en el procedimiento disciplinario a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 07 de junio de 2012 el abogado defensor del demandante realizó su informe oral sobre cuestiones de hecho y derecho.

**Décimo Tercero.** En atención a ello, se realizó el análisis del procedimiento administrativo teniendo las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2011, el actor solicitó la nulidad de las Resoluciones de Fiscalía Suprema de Control Interno emitidas con fecha 25 de enero de 2011, por el cual, se propone su destitución del cargo de Fiscal Superior de Familia, y, la resolución de fecha 02 de febrero de 2011 que declara consentida la anterior resolución.
- Mediante oficio N° 059-2011-MP-FN-PJFS de fecha 06 de octubre de 2011, la Junta de Fiscales Supremos Acordó solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura la imposición de la Sanción disciplinaria de destitución contra el doctor Walter Ricardo Rojas Sarapura, por la Comisión de las Infracciones disciplinarias previstas en los literales a) y c) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

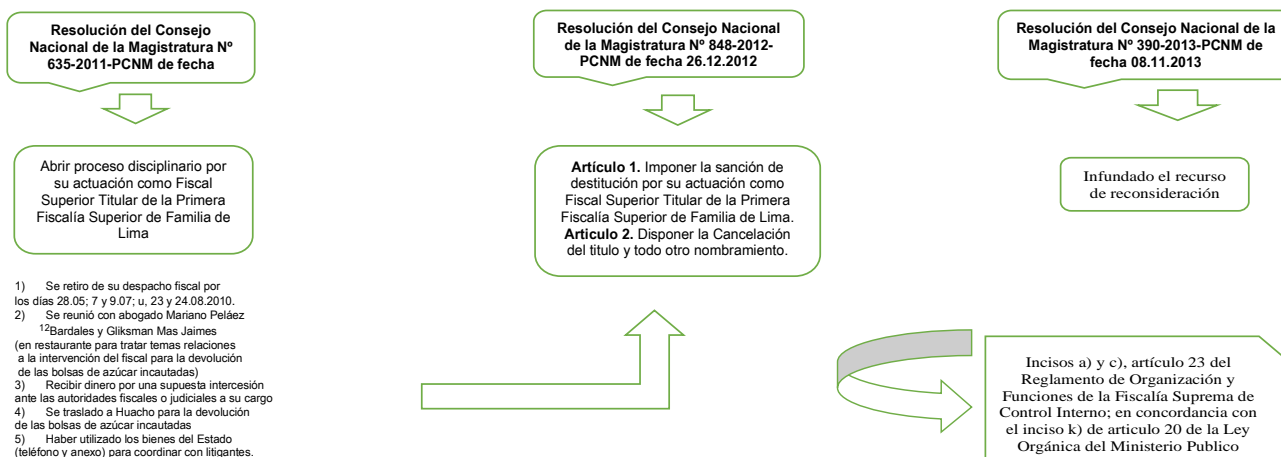
**PROCESO ORDINARIO**

- Mediante Acta de sesión Plenaria ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 10 de noviembre de 2011, se adoptó el acuerdo N° 1859-2011: Abrir proceso disciplinario al doctor Walter Ricardo Rojas Sarapura, por su actuación como Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima.
- Por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 635-2011-PCNM de fecha 21 de noviembre de 2011, se abrió proceso disciplinario al doctor Walter Ricardo Rojas Sarapura, por su actuación como Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, por el plazo de 60 días.
- Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2011, el actor interpone su descargo.
- Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2012 el actor presenta alegatos
- Mediante constancia de fecha 07 de junio de 2012, se deja constancia del informe oral por parte del abogado defensor ante el pleno del Consejo, sobre cuestiones de hecho y derecho.

De lo expuesto, se puede observar el trámite del procedimiento administrativo realizado al demandante, teniendo un panorama más amplio de la siguiente manera:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023  
LIMA**  
Nulidad de Resolución Administrativa  
**PROCESO ORDINARIO**



**Décimo Cuarto.** En tal sentido, se concluye que Fiscalía Suprema de Control Interno propuso la sanción de destitución, lo cual, permitió que se remita lo actuado en el Ministerio Público a la Dirección de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y se dispuso abrir proceso disciplinario contra el accionante; por consiguiente, al no haberse emitido sanción por la Junta de Fiscales Supremos y por la Fiscalía Suprema de Control Interno, la omisión de la audiencia de carácter reservado no invalida la propuesta de sanción de destitución emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno; por lo tanto, la Sala de merito no ha infringido la norma material denunciada, debiendo declararse **infundado** el recurso de casación.

## DECISIÓN

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398º del Código Procesal Civil; Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Ricardo Rojas Sarapura** de fecha 09 de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4305-2023**

**LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

**PROCESO ORDINARIO**

enero de 2023<sup>5</sup>; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2022<sup>6</sup>. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Consejo Nacional de la Magistratura**, sobre nulidad de la resolución administrativa; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**.

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

**DÁVILA BRONCANO**

*Matm/Smmb*

---

<sup>5</sup> Página 542 del expediente físico.

<sup>6</sup> Página 509 del expediente físico.